

LA ADQUISICION DERIVATIVA DE ACCIONES PROPIAS PARA SU OFRECIMIENTO A LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES ANOMINAS.

(Reforma introducida por la ley española 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social)

M^a de la Sierra Flores Doña
Titular de Derecho Mercantil
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO

- I. INTRODUCCION
- II. ADQUISICION DERIVATIVA DE ACCIONES PROPIAS PARA SU OFRECIMIENTO AL PERSONAL DE LA EMPRESA, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD
 1. La singularidad de la previsión a favor de los administradores de las sociedades anónimas
 2. Consideraciones valorativas en la disciplina sobre las acciones propias.
 - 2.1. La cuestionabilidad de la disposición en los fundamentos económicos y jurídicos del régimen legal y comunitario de las acciones propias.
 - 2.2. Posibles maniobras de los administradores en la estructura orgánica de las Grandes sociedades anónimas. Propuesta de interpretación acorde con el espíritu de la normativa y de la II Directiva
- III. EL SENTIDO DE LA ATRIBUCIÓN DE ACCIONES (O DERECHOS DE OPCIÓN SOBRE ELLAS) EN EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS ADMINISTRADORES
 1. Las acciones y derechos de opción como modalidad retributiva de los administradores
 2. la compatibilidad de la retribución con las medidas y finalidad de la reciente reforma española.
- IV. INTRODUCCION

La reciente Ley de acompañamiento a los Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (55/1999, de 29 de diciembre, publicada en el BOE, de 30 de diciembre), establece una serie de medidas heterogéneas sobre las "acciones y derechos de opción", que se entreguen a los administradores de las sociedades anónimas. Entre ellas figuran: a) las relacionadas con el régimen dispuesto actualmente en el TRLSA, para la "adquisición derivativa de

acciones propias y de la sociedad dominante" (Art. 75) y con la remuneración de los administradores (Art. 130, completado con dos nuevas disposiciones adicionales) (Disposición adicional décimonovena); b) las relativas a la información y publicidad contemplada en la LMV, para las participaciones significativas en sociedades cotizadas (Art. 53), que se completa con la incorporación de un nuevo párrafo a la Disposición adicional décimoquinta de dicho texto legal (Disposición Adicional décimosexta de la Ley 55/1999, que completa el contenido de la Ley de Presupuestos para el año 2000, junto a otras "disposiciones adicionales y transitorias en las que se recogen preceptos de índole muy variada", según se expresa al principio del número X, de su Exposición de Motivos).

II. ADQUISICION DERIVATIVA DE ACCIONES PROPIAS PARA SU OFRECIMIENTO AL PERSONAL DE LA EMPRESA, CON ESPECIAL REFERENCIA A LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD

1. La singularidad de la previsión a favor de los administradores

En el número Uno de la Disposición adicional décimonovena de la Ley 55/1999 se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 75 del TRLSA, relativo a los condicionamientos a que debe someterse la adquisición derivativa de acciones propias o de la sociedad dominante. El nuevo párrafo dice:: *"cuando la adquisición tenga por objeto acciones que hayan de ser entregadas directamente a los trabajadores o administradores de la sociedad, o como consecuencia del ejercicio de derechos de opción de que aquéllos sean titulares, el acuerdo de la junta deberá expresar que la autorización se concede con esta finalidad"*.

El nuevo párrafo incorpora dos modificaciones relacionadas entre si. La principal es que el ámbito actual de las operaciones de participaciones propias queda ampliado expresamente a los supuestos en que la misma tenga por finalidad distribuirlas a los "trabajadores y administradores de la sociedad". La condicionada a ella, es la extensión del contenido mínimo legal del Acuerdo de Autorización de la Junta General para que la sociedad adquiriera sus propias

acciones a la necesidad de "expresar que la autorización se concede con esta finalidad".

Tradicionalmente, la autorización a la sociedad de "adquirir derivativamente sus propias acciones -o las de su dominante-" para posteriormente ofrecerlas al personal de la empresa o la de "realizar atribuciones patrimoniales a los mismos para adquirirlas" se ha restringido a quienes se encuentran (o se han encontrado) vinculados con la sociedad mediante una relación laboral; con expresa exclusión de los administradores (Vid. en profundidad y con amplias referencias a la evolución y tratamiento europeo las monografías relativas a las acciones propias y recíprocas. Para el régimen vigente durante la LSA, de 1951 y sus intentos de reforma, VELASCO SAN PEDRO, L.: "La adquisición por la sociedad emisora de sus propias acciones"; Valladolid 1985. Para el régimen vigente, FLORES DOÑA, M^a.S.: "Participaciones recíprocas entre sociedades de capital"; Pamplona 1998;; VAZQUEZ CUETO, J.C.: "Régimen de la autocartera", Madrid 1995-. En cuanto a la asistencia financiera para adquirir acciones propias o de la sociedad dominante pueden verse igualmente FERNANDEZ DEL POZO, L.: "Asistencia financiera a los trabajadores para la adquisición de acciones propias", RDBB 1992, núm. 47, págs. 811 y ss.; FLORES DOÑA, M^a.S.: "Asistencia financiera para la adquisición de acciones propias" en "Derecho de Sociedades Anónimas", coordinados por ALONSO UREBA, A. y otros autores, II, Madrid 1994, págs. 1.383 y ss.)

El cambio de las ideas económicas, junto a la presión de los agentes empresariales y la influencia anglosajona de un sector de la literatura científica continental despertó en la década de los años noventa un replanteamiento de la conveniencia de ampliar las posibilidades de adquirir acciones propias para ofrecerlas igualmente a los "miembros del órgano administrativo". Esta idea se incorporó en el Anteproyecto para la modificación de la Ley por acciones ("Referentenentwurf zur änderung des Aktiengesetzes -KonTraG-) y encontraba su apoyo en la necesidad de instrumentar fórmulas de financiación alternativa a las empresas y en la conveniencia de asegurar su mayor competitividad en el mercado internacional. No obstante, a la propuesta le siguió un amplio y

profundo debate entre sus defensores (con el fin de favorecer las inversiones extranjeras en las sociedades alemanas e incentivar a la administración para orientar su política hacia la elevación del valor de la empresa) y detractores (por entender que la norma abría la puerta a un amplio campo de maniobras: entre ellas "las recompras negociadas", mediante acuerdos con "administradores y trabajadores"; "alianzas estratégicas diversas") (Vid. FLORES DOÑA, M^a.S.: "La adquisición de acciones propias en la reforma alemana sobre control y transparencia empresarial...", RDS 1997, núm. 9, págs. 523 y ss. y con más detalle para la evolución europea en "Participaciones recíprocas entre sociedades de capital", cit., págs. 113-135). Discusión que se cerró formalmente con su supresión en el proyecto del Gobierno, de 1997 y así se mantuvo en el texto definitivamente aprobado en 1998.

2. Consideraciones valorativas en la disciplina sobre las acciones propias.

De esta manera, la norma española es única en el contexto de los países de la Unión europea y, a diferencia de lo que ha acontecido en el Derecho alemán, la ampliación a los "administradores" como posibles destinatarios de las adquisiciones derivativas autorizadas a la sociedad anónima ha sido apresurada y difícilmente justificable, no sólo en el plano de los intereses implicados en la disciplina sobre las acciones propias, sino también en el del sentido y las finalidades pretendidas por la reciente Ley de acompañamiento de los Presupuestos para el año 2.000. Asimismo, la redacción del nuevo párrafo del artículo 75 resulta confuso gramaticalmente y su tenor parece pensado más bien para ofrecer a los propios interesados una salida al problema concreto, del rechazo público y generalizado suscitado por los derechos de opción reconocidos a los administradores de antiguas sociedades públicas españolas.

2.1. La cuestionabilidad de la disposición en los fundamentos económicos y jurídicos del régimen legal y comunitario de las acciones propias.

La subsunción de los "administradores" en el ámbito de los destinatarios de las adquisiciones propias autorizadas en el Art. 75 del TRLSA encuentra

difícil explicación en el marco histórico-comparado de esta normativa y su introducción legislativa altera el significado y desvirtúa el sentido del Art. 19.3 de la II Directiva de sociedades (77/91/CEE), que permite a la sociedad adquirir derivativamente sus propias acciones "... al objeto de distribuir las a su personal..."; término este último que al igual que su antecedente alemán, "Arbeitnehmer" o el acogido en el Derecho italiano "dipendenti" y otros similares, se restringe a las personas vinculadas por una relación de trabajo a la sociedad y, en ningún caso, a las vinculadas por una relación de administración, como sucede con los administradores. Esta es la opinión predominante en el contexto europeo y español de las operaciones autorizadas en materia de participaciones propias o de la sociedad dominante.

El rechazo a que la sociedad adquiriera sus propias acciones para ofrecérselas a los miembros de su órgano administrativo tiene una raíz histórica y un apoyo científico incuestionable. En este sentido, las graves distorsiones que sobre el capital y el funcionamiento orgánico de las sociedades anónimas tuvieron las operaciones de acciones propias en el contexto económico del siglo XIX, justificaron la prohibición radical de las mismas en los sistemas europeos, de finales del siglo XIX y principios del XX. De esta manera se impedía, que los administradores financiaran estas adquisiciones con fondos afectados a la garantía de los acreedores o que utilizaran los derechos de votos correspondientes a las acciones adquiridas para imponer su voluntad en las decisiones de la Junta General y por esta vía romper con el modelo legal de la anónima, de supremacía de la Junta General. Pero la rigurosidad de las primeras regulaciones se advierten excesivas en el marco de los principios configuradores de la estructura patrimonial y orgánica de las sociedades anónimas; también obstaculizaban el desarrollo y expansión de las relaciones económicas-empresariales. Por ello y, tras un esfuerzo conciliador entre el régimen legal y los supuestos realmente peligrosos, las reformas legislativas de los años 50-60 y el Anteproyecto de II Directiva, en materia de sociedades anónimas (6.6063/III/65F) establecen las directrices básicas del modelo actual de regulación; modelo que se perfeccionará técnicamente antes de pasar a la vigente Directiva 77/91/CEE. En el artículo 19 de esta última se establecerán los requisitos mínimos para que una sociedad pueda adquirir derivativamente

sus propias acciones: autorización de la Junta General, con una vigencia temporal máxima de dieciocho meses y un contenido mínimo del Acuerdo (modalidades de adquisición, número máximo de acciones a adquirir, contravalor máximo y mínimo de las acciones para las adquisiciones onerosas); realización de la operación con cargo a cantidades disponibles; su realización sólo podrá recaer sobre acciones íntegramente liberadas y su importe máximo no podrá superar el límite del 10% de la cifra de capital social. Junto a estos requisitos mínimos se reconoce a las legislaciones estatales la posibilidad de sustituir el Acuerdo de autorización previa de la Junta General por una información posterior a la misma, siempre que la adquisición de acciones resulte justificada para evitar un daño grave e inminente a la sociedad o si las mismas se adquieren para distribuirlas posteriormente entre su "personal o al de una sociedad vinculada con ella". Las acciones adquiridas tendrán en suspenso el ejercicio de sus derechos de voto y estarán sometidas a una serie de prescripciones contables (Art. 22). La norma comunitaria se amplía a las adquisiciones de la sociedad dominante por la Directiva 92101/CEE y se ha incorporado en sucesivas reformas nacionales, aunque cada ordenamiento conserva sus propias particularidades (Vid. los trabajos ya citados y para la evolución de los textos comunitarios tiene gran interés GARCIA VILLAVERDE, R.: "Algunos temas en torno al régimen del capital social en el proyecto de estatuto para una Sociedad Anónima europea", en "Estudios y textos de Derecho de Sociedades de la Comunidad Económica Europea, dirigidos por GIRON TENA, J.; Madrid 1978).

Una vez que el régimen legal ha cubierto ese mínimo de "riesgo real o potencial de las operaciones relativas a las acciones propias" se advierte una preocupación de ampliar las autorizaciones por razones preferentemente de economía empresarial. En este plano se sitúan las opiniones más recientes, ya señaladas, partidarias de permitir a la sociedad que adquiriera derivativamente sus propias acciones para distribuirlas posteriormente entre los miembros del órgano administrativo; autorización que "incentivaría" la función gestora y representativa de los administradores hacia la elevación del valor de la empresa al ver incrementada su retribución; el mayor valor de la empresa

atraería mayores inversiones y, consiguientemente, se lograría una mayor competitividad de la empresa en el mercado nacional e internacional. Y todas estas "expectativas" son las que podrían justificar la preocupación de algunos ordenamientos y, a partir de ahora, el español, de "hacer expresa la posibilidad de adquirir acciones propias para su ofrecimiento a los administradores de la sociedad".

2.2. Posibles maniobras de los administradores en la estructura orgánica de las Grandes sociedades anónimas. Propuesta de interpretación acorde con el espíritu de la normativa y de la II Directiva

Pero ¿hasta qué punto es válida y defendible jurídicamente hasta el punto de elevarla a interés prevalente en la normativa sobre acciones propias la idea general, de que la participación en el capital social por parte de los administradores podría ser un indicativo para fundar las expectativas de rentabilidad de posibles inversiones y, a largo plazo, de una mayor competitividad de las empresas?. En principio, las expectativas denunciadas por algunos autores en sus propuestas favorables a la ampliación a los administradores entre los destinatarios de las acciones propias autorizadas podrían ser acertadas para algunos modelos empresariales que se acogen bajo la forma de la anónima (fundamentalmente las pequeñas y medianas, con pocos socios y todos ellos con intereses comunes en la empresa), pero no en otras, cuyo éxito o fracaso dependería de cómo se configure la estructura interna del poder (en concreto, dependiendo de la mayor o menor disociación entre los titulares del poder económico, que deciden la adquisición de acciones propias, y los que soportan el riesgo empresarial, que asumen las consecuencias desfavorables de la operación). Es cierto, que esta problemática del control societario no es peculiar de las operaciones de autocartera, sino que se extiende igualmente a las participaciones significativas -recíprocas o no- y a las distintas figuras heterogéneas, por las que se autoriza el ejercicio de un número de derechos de votos suficientes para imponerse en las decisiones de la Junta General (entre ellas, mecanismos de representación en la Junta; Acuerdos de sindicación de acciones; contratos de financiación); pluralidad y heterogeneidad de figuras que dan lugar a un entramado de poderes y

contrapoderes (de carácter legal, contractual o simplemente de hecho), de enorme casuística en la práctica empresarial, pero que recíprocamente se limitan y se neutralizan, alterando sustancialmente el esquema basado en el equilibrio de poderes presente e implícito en el modelo legal de las sociedades anónimas. De aquí, la necesidad de una intervención legislativa múltiple: en distintos sectores del ordenamiento jurídico (Derecho de sociedades; Derecho de la Competencia; Derecho del Mercado de Valores; Derecho Fiscal; Derecho Penal...). Y en este quehacer plurilegislativo, la respuesta en materia de acciones propia tendría una función limitada a solucionar uno o varios aspectos de la figura más amplia del control societario, tal y como se comprende, con algunas rectificaciones en el modelo actual. En este sentido, las precauciones a que se someten la adquisición y situación de acciones propias cumplen funciones diversas. De un lado, frenar el control societario por parte de los administradores sociales es la pretensión de la suspensión de los derechos de voto correspondientes a las acciones propias, ex Art. 79 del TRLSA y, en menor medida, las limitaciones cualitativas y cuantitativas impuestas en el Art. 75 de dicho texto para la adquisición. De otro, la supervisión de esas posibilidades o riesgos del dominio por parte de los administradores se asume con la restricción legal al poder de representación de los administradores, que se articula con exigencia del Acuerdo previo de Autorización por parte de la Junta General, Art. 75.1º del TRLSA. Y, finalmente, la actuación reglada de los administradores a la hora de realizar las operaciones de autocartera (entre ellas, la necesidad de elaborar una propuesta motivada acerca de la elección e impulso de la adquisición de autocartera entre las otras alternativas que el Mercado ofrece como medio de realizar el objeto y el fin social; el diseño de la operación -cuantía, forma de financiación, acciones afectadas, negocios o actos jurídicos que lo materializarán) se logra, mediante una interpretación de la disciplina apoyada en el deber general de lealtad y diligencia de un ordenado empresario (Art. 127 del TRLSA); cuya concreción y desarrollo se ha visto sensiblemente complementada en algunos modelos de Reglamento de funcionamiento del Consejo de Administración de Grandes sociedades anónimas bursátiles, al amparo del 141.1 del TRLSA. Con todo, los riesgos de "maniobras" y "otras sutilezas empresariales" perviven en la vida española y de otros países de nuestro entorno. Entre otras manifestaciones, nos

encontramos con la resistencia a desprenderse de autocartera, recurriendo a otras alternativas, cuya licitud es cuestionable a la vista de la prohibición dispuesta a la sociedad en el Art. 81 del TRLSA, de dar asistencia financiera para adquirir sus acciones (tal es el caso de las experiencias consistentes en el ofrecimiento de préstamos a clientes y accionistas para que adquieran acciones de la sociedad; las de pago de los dividendos a los socios con acciones de la sociedad). Prácticas que han abierto un debate judicial y dogmático, actualmente en curso

Pues bien, junto a estas maniobras discutibles en el plano específico de las acciones propias, la realidad empresarial de algunas grandes sociedades anónimas se ha encargado de demostrar igualmente la ineficacia y disfunciones de las posturas flexibilizadoras, por contribuir a la continua liberalización de los administradores al poder del control de los accionistas, principalmente porque los primeros dominan las Juntas Generales -solos o con ayuda de terceros complacientes- y a través de complejas operaciones. Y en esta corriente liberalizadora del control sobre los administradores y agravando esa franja de riesgo de maniobras presente en la realidad de las acciones propias habría que integrar la reciente previsión española. Si duda, su aplicación favorecerá disfunciones normativas en las operaciones relacionadas con las acciones propias; fundamentalmente a través de la falta de efectividad real del Acuerdo de autorización previa de la Junta (requerido en el 75.1º del TRLSA) como medio para "controlar y determinar la actuación de los administradores". Y ello porque, en más de una ocasión, no se producirá la necesaria disociación entre instancias orgánicas necesaria para asegurar la independencia y autonomía de la voluntad social (expresada por el Acuerdo de Autorización previa de la Junta General) y la de quienes asumen la elaboración técnica y conclusión material de la operación (Administrador o consejo de Administración), pues toda esta actividad integrada por: la propuesta de la operación de acciones propias; la decisión de su realización y la ejecución de la misma, recaería en la voluntad de las mismas personas. De esta manera, la decisión de la Junta General, como órgano de expresión de la voluntad social quedaría diluida o neutralizada, porque realmente se solaparía con la voluntad de los protagonistas de la operación, que habrían logrado imponer su decisión

en la Junta y, consiguientemente, su interés en la realización. En esta situación, sólo quedaría el recurso de la impugnabilidad del Acuerdo de la Junta General correspondiente, pero esta alternativa se configura por la ley con una función de protección de los socios complementaria de la principal asumida por el Acuerdo de autorización previa. Igualmente, la protección dispensada a los socios, vía impugnabilidad de los Acuerdos sería muy débil (Vid. FLORES DOÑA, Mª.S.: "Participaciones recíprocas entre sociedades de capital", cit., págs. 528-541), fundamentalmente por las dificultades de probar la "existencia de un riesgo potencial objetivo" de la operación relacionada con las acciones propias (tal y como se ha puesto de relieve y se exige en la STS, de 10 de julio de 1997, RJ 1997/5823; Fundamento primero). Y precisamente esta situación, de actuación discrecional de los administradores o la de prevalencia de sus intereses es la que quiere evitarse con la exigencia legal de la Autorización previa de la Junta General en el art. 75.1º (Vid. op. supra, págs. 265-277). Autorización que se verá fácilmente neutralizada y eludida en un futuro inmediato, con la reciente extensión a los administradores entre los destinatarios de las acciones propias autorizadas.

En fin, que la referencia a los "administradores" entre los destinatarios de las adquisiciones propias autorizadas contradice los fundamentos de protección de la estructura administrativa de las sociedades anónimas y de política social presentes en la disciplina sobre acciones propias; no sólo porque altera y desvirtúa la significación del término comunitario "personal" (Art. 19.3 de la II Directiva), referible a quienes están vinculados por una relación laboral con la sociedad y no de administración, sino el espíritu de política social en que se apoya el alivio de la normativa en estos casos; de implicar a sus trabajadores en la política empresarial, haciéndoles partícipes en su capital. Y estos inconvenientes justifican una interpretación rectificadora de la previsión legal, en el sentido de excluir del ámbito normativo a quienes se encuentran vinculados con la sociedad anónima por una relación de administración; interpretación apoyada en los antecedentes históricos comparados de la norma, así como en su finalidad y espíritu. Interpretación que encontraría su apoyo legal en el Art. 3 del CC. Y que se vería refrendada con la necesidad de interpretar las normas españolas a la luz del "Derecho de las Comunidades

europas" (en nuestro caso, el nuevo párrafo del Art. 75.1 del TRLSA, en relación con el 19.3 de la II Directiva de sociedades), según doctrina reiterada por los órganos jurisdiccionales comunitario y españoles (Vid. el estudio de GARCIA-CRUCES, J.A.: "Consideraciones en torno a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las comunidades europeas en materia de Sociedades " en "Estudios de Derecho bancario y bursátil en homenaje al profesor Evelio Verdura Tuells, T. II, Madrid 1994, págs. 935 y ss.).

III. EL SENTIDO DE LA ATRIBUCION DE ACCIONES (O DERECHOS DE OPCION SOBRE ELLAS) EN EL ESTATUTO JURIDICO DE LOS ADMINISTRADORES

La reforma española relativa a la asignación de acciones (y derechos de opción) a favor de los administradores de la sociedad sólo tiene explicación y sentido societario en el marco de la remuneración de los administradores de las sociedades anónimas, así como en el más amplio de información y publicidad del Mercado de Valores.

1. Las acciones y derechos de opción como modalidad retributiva de los administradores.

El reconocimiento positivo de este tipo de asignaciones en el ámbito de las remuneraciones a los administradores (como lo hace el nuevo párrafo del Art. 130 del TRLSA) es correcto sistemáticamente, ya que el mismo se integra en el estatuto jurídico del Administrador (contemplado en los arts. 123 y ss. del TRLSA) y se coordina técnicamente de manera correcta, al complementar la normativa existente en el TRLSA en materia de remuneración de los administradores. Asimismo, la validez de la asignación de acciones a los administradores (o derechos de opción sobre las mismas), que hasta ahora estaba implícita en el Art. 130 (Vid. algunas referencias a ellas en JUSTE, J.: "Retribución de los administradores" en "El gobierno de las sociedades cotizadas", coordinado por ESTEBAN VELASCO, G.; Madrid 1999; pág. 503; TUSQUET, F.: "La remuneración de los administradores en las sociedades mercantiles de capital"; Madrid 1998, págs. 319 y ss.. Y también en el Informe

Olivencia -Recomendación 7.3-) resuelve positivamente la cuestión. De manera similar, las medidas de control estatutario y de la Junta General impuestas por el nuevo texto refuerzan las precauciones legales existentes hasta ahora en materia de remuneración de los administradores, cuya "relatividad para limitar los abusos de los administradores en materia de remuneraciones" se había puesto de relieve por algunos autores (HUERTA VIESCA, y VILLIERS, Ch. "La retribución de los administradores de las sociedades anónimas y limitadas en el Derecho español y en el Derecho inglés: aproximación a sus aspectos comunes y nuevas perspectivas" , RGD 1996, pág. 13.477).

2. La compatibilidad de la retribución con las medidas y finalidad de la reciente reforma española.

Con la nueva regulación se contribuiría a alcanzar las expectativas y bondades empresariales de este tipo de asignaciones a los administradores, con las suficientes garantías normativas en favor de los intereses de socios. En este sentido, la constancia estatutaria expresa a esta modalidad retributiva y su aplicación previamente acordada por la Junta General de accionistas, con contenido mínimo reglado (nuevo párrafo del Art. 130 que señala "*la retribución consistente en la entrega de acciones, o de derechos de opción sobre las mismas o que esté referenciada al valor de las acciones, deberá preverse expresamente en los estatutos, y su aplicación requerirá un acuerdo de la Junta General de accionistas. Dicho acuerdo expresará, en su caso, el número de acciones a entregar, el precio de ejercicio de los derechos de opción, el valor de las acciones que se tome como referencia y el plazo de duración de este sistema de retribución*") contribuirá positivamente a la "prudencia" de las propuestas realizadas por el órgano administrativo en torno a sus retribuciones y a "facilitar necesariamente" una información de las mismas a los accionistas; logros que se verán favorecidos por las medidas de información y publicidad impuestas por las modificaciones introducidas en el Derecho del Mercado de Valores (entre ellas, los deberes de comunicación a la sociedad y a la CNMV de las adquisiciones y enajenaciones de acciones cotizadas...-nueva redacción a los párrafos segundo y tercero del Art. 53 de la LMV).

Sería deseable, que el reforzamiento del control sobre la remuneración de los administradores de las sociedades anónimas pudiera servir para impedir la "actuación incontrolada de ciertos administradores, con los consiguientes riesgos de su abuso de poder de representación y conflictos de interés"; consustanciales a las operaciones de autocontratación, frecuentes en las sociedades anónimas, en razón a la concurrencia en una misma persona (o personas) de la condición de representante legal de la sociedad y el beneficiario del negocio. No obstante, solo el paso del tiempo determinará el acierto o no de la reforma y el alcance de la misma en el sentido, de lograrse o no la pretendida función "incentivadora" en el interés de los administradores a la hora de desempeñar su actividad gestora y representativa hacia la elevación del valor de las acciones, así como de la mayor competitividad de la empresa que administran en el mercado (nacional e internacional). Y la eficacia de las medidas incorporadas por la reforma, en torno al control estatutario y de la Junta General (incorporado en el nuevo párrafo del Art. 130 del TRLSA), junto con las disposiciones informativas y de publicidad requeridas para las acciones y derechos de opción sobre las mismas reconocidas a los administradores en la modificación introducida a la Ley 24/1988 del Mercado de Valores (Disposición adicional décimoséptima) podrán contribuir al logro de una mayor prudencia a la hora de su establecimiento en el seno de las Grandes sociedades anónimas bursátiles, así como a su conocimiento generalizado. Prudencia y publicidad consecuentes con las ideas de "moralización de la actividad de los administradores de sociedades anónimas", presentes en la mayoría de los Códigos de Conductas elaborados por las propias sociedades cotizadas y que podrían verse seriamente cuestionadas y dañadas con la reforma introducida en materia de acciones propias.